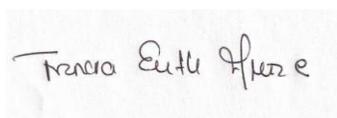


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término el apoderado actor aportó escrito de subsanación de la demanda. Va para decidir sobre la orden de pago. Para proveer.

Auto Inadmite: 2487 del 19 de diciembre de 2022
Notificación estado: enero 11 de 2023
Termino para subsanar: 12,13,16,17 Y 18 de enero de 2023
Fecha presentación escrito: 18/01/2023

Palmira, enero 18 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Fondo de Empleados del CIAT- CRECIAT
Vs Gerson Fabio Vélez Muñoz y otros
Rad: 76520400300620220042800

AUTO No. 0047

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como

base de recaudo PAGARE No. 181000208 suscrita el 30 de septiembre de 2022, pagare de crédito de consumo sin número de fecha 30 de septiembre de 2022 y ESCRITURA PUBLICA No. 1889 del 15 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Señala el art. 430 del CGP, *que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”

Para el caso, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado actor solicita se libre orden de pago contra los señores **GERSON FABIO VELEZ MUÑOZ Y DIANA COLORADO RIAÑO** por el pagaré No. 181000208, sin embargo, al revisar el título valor se observa que este no se encuentra suscrito por la señora Diana Colorado Riaño, razón por la cual se dispondrá librar la orden de pago en relación con este pagare contra el señor Gerson Fabio Vélez Muñoz.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por el apoderado actor.

2°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT- CRECIAT** Nit: 890308934-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GERSON FABIO VELEZ MUÑOZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.350.466 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 181000208

2.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS** (\$14.041.409.00) como capital.

2.2. Por los intereses de mora causados desde el día 31 de octubre de 2022 del, hasta el pago total de la obligación, tasados en la tasa máxima legal permitida.

2.3 El Despacho se abstiene de librar orden de pago en contra de la señora Diana Colorado Riaño por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT- CRECIAT** Nit: 890308934-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GERSON FABIO VELEZ MUÑOZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.696.026 y **DIANA COLORADO RIAÑO**, con cedula de ciudadanía No 29.673.834 por las siguientes sumas:

PAGARE S/N

2.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$36.020.404.00)** por concepto de capital.

2.2 Por los intereses de mora causados desde el desde el día 01 de octubre de 2022 del pagaré PAGARÉ CRÉDITO DE CONSUMO No. 182000272 de fecha 15 de julio de 2014

4. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

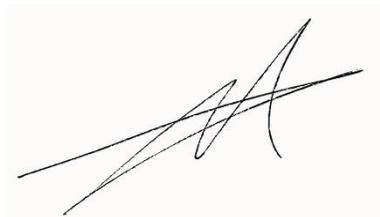
5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados Gerson Fabio Vélez Muñoz y Diana Colorado Riaño identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.696.026 y 29.673.834 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-182776** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email del apoderado demandante ja@agudeloabogados.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del

decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Julián David Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.943.015 T.P. No. 247.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

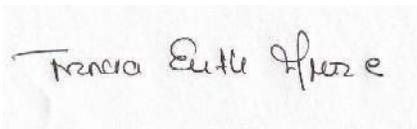
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486acb52788d6be2764ce67e7430c2aa23de8afa1836bb22a4d2eb2000f97**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del perito designado. Palmira Valle, 18 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 48

Palmira, enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ
(C.C 66.931.052).
Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

Precede comunicado del ingeniero **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, dentro de las diligencias extra procesales de la referencia, aduciendo que, las funciones asignadas para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se encuentran dentro de sus competencias, por lo que convoca ser relevado del cargo.

Aterrizando a esta actuación, percata este Juez de instancia que, el referido acto procesal de inspección judicial, se encuentra previsto para el día **30 DE ENERO DEL AÑO 2023, A LA HORA JUDICIAL DE LAS 9:00 A.M**, de allí que frente a la manifestación ofrecida por el colaborador de la justicia, debe el suscrito atender en forma positiva su pedido, y remediar su ausencia con un profesional que ostente la idoneidad y la especialidad que se requiere en la materia, en virtud a que se exige conocimiento en valuación de predios y mejoras, de acuerdo a la estructura de estas diligencias, por lo que se procederá de conformidad, en aras de no postergar la actuación, y con fines a dar pronto trámite a este asunto, máxime cuando la parte proponente, se integra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de relevo del perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, según la manifestación por este ofrecida a esta agencia judicial.

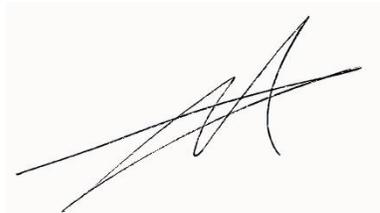
SEGUNDO: En su lugar nómbrase al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito evaluador (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° 378 – 77531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, así mismo para que brinde su concepto sobre la estimación de mejoras y la vetustez de las mismas.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

CUARTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

QUINTO: NOTIQUÉSE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

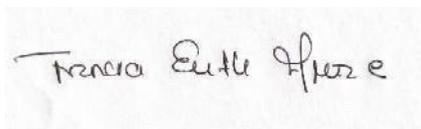
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48361c540a3f630fec38110666d31c64b5e9edc41a74db78c807904bbd1821a**

Documento generado en 18/01/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 36

Palmira, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Parcelación Campestre Terranova
(Propiedad Horizontal).
Demandados: Rosa Elena Rivera (c.c 31.166.049)
Radicado: **765204003006-2023-00001-00**

Habiendo dispuesto el examen de caso, sobre la demanda de la referencia, percata esta agencia judicial que no se adoso el certificado de existencia y representación emanado del ente territorial – Municipio de Palmira, como se enuncia en el acápite de anexos y pruebas, por ende, la afirmación que allí se contiene es parcialmente veraz, con lo cual se esquiva la disposición procesal contenida en el numeral 2do del Art 90 de la Ley 1564 de 2012.

También debe traerse sustento y/o soporte de la administración de la ciudadana LILIANA MARIA PARRA ALFONSO (C.C 29.659.027), para efectos de cualificar que ostenta las atribuciones del caso, para entablar la presente demanda, en contra de la señora **ROSA ELENA RIVERA** (c.c 31.166.049).

Luego evidencia este censor que, en el hecho quinto de la demanda, se aduce un valor de \$ 165.106, lo cual comprende intereses moratorios y servicios, de lo que ha de decirse contiene una afirmación general, que no se atempera a lo enunciado en el numeral 5to del Art 82 del C.G.P, disposición que expresa lo siguiente,

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Bajo la gobernanza de dicha norma, ha de decirse que, se incluyeron dos conceptos, en un mismo referente, lo cual no

le ofrece claridad a este Juzgador, con lo cual se soslaya también lo consagrado en el Art 82 numeral 4to del mismo conjunto normativo,

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Luego el suscrito tiene reparo con el pedido de intereses de mora liquidados a la tasa máxima, bajo el entendido de que, si bien la convocada a satisfacción de las pretensiones, se encuentra en retardo del cumplimiento de sus deberes como propietaria del Lote N° 25 de la Parcelación Campestre Terranova, según las afirmaciones ofrecidas en el escrito de demanda, no debe perder de vista la parte actora, a través de la mandataria judicial que, estamos de cara a una cuestión que se enmarca en lo civil, y no en un negocio comercial de lo cual se esperaría réditos, por ende lo propio es hacer uso de la disposición sustantiva, contenida en el Art 1617 del Código Civil, salvo mejor criterio.

Así las cosas, la demanda presenta varias deficiencias, por lo tanto, este estrado, considera que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de la causal 1ra y 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.*

De lo que deriva que, este director de Despacho se ajuste al precepto normativo señalado, haciendo las correspondientes declaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

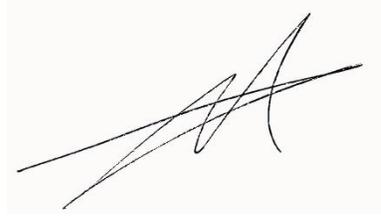
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de ejecución con medidas cautelares, la cual promueve **PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA (Propiedad Horizontal)**, a través de representante judicial, y en contra de **ROSA ELENA RIVERA** (c.c 31.166.049).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA (Propiedad Horizontal)**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **KAREN JULIETH QUIMAYA ANDRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.173.280 y T.P N° 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

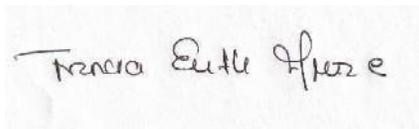
Código de verificación: **926ee271f7fd53becc1693f0f7683df80a2ab635d81991ecc62a9a73fa74fc1b**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 18 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 38

Palmira, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Conjunto Residencial Entre Palmas
Demandados: Maria Nohora Ospina
Radicado: **765204003006-2023-00002-00**

Luego de efectuar la apreciación de la demanda en su integridad, percibe este Juzgador que, en el hecho quinto de la demanda, se aduce un valor de \$ 57.196,00, lo cual comprende intereses moratorios y servicios, de lo que ha de decirse contiene una afirmación general, que no se atempera a lo enunciado en el numeral 5to del Art 82 del C.G.P, disposición que expresa lo siguiente,

*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados** y numerados.*

Bajo la gobernanza de dicha norma, ha de decirse que, se incluyeron dos conceptos, en un mismo referente, relacionado de un lado con los servicios y de otro con los intereses, lo cual no le ofrece claridad a este Juzgador, con lo cual se esquivo también lo consagrado en el Art 82 numeral 4to del mismo conjunto normativo,

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, la demanda presenta cierto grado de imprecisión, de forma que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de la causal 1ra del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que establece esto, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se reúna los requisitos formales de la demanda y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.*

Por tanto, este director de agencia judicial, hará las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

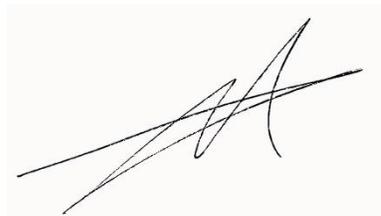
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de ejecución simple, la cual promueve **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PALMAS (Nit 900259706-9)**, a través de representante judicial, y en contra de **MARIA NOHORA OSPINA** (c.c 29.964.882).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PALMAS (Nit 900259706-9)**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **KAREN JULIETH QUIMAYA ANDRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.173.280 y T.P N° 292.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

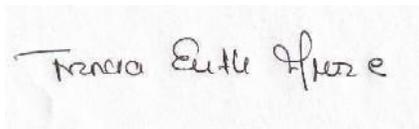
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3cc571d99d17d82d32a333806431a6ec3e9eb4ca293bca4a9c2a602791e2a**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 18 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 40

Palmira, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Banco BBVA
Demandada: Lina Mayerling Patiño Guerrero
Radicado: **765204003006-2023-00003-00**

Volcado el examen del caso sobre la presente demanda de naturaleza ejecutiva, ha de enunciarse de entrada que, los anexos de la misma, no permiten su acceso, de allí que esta instancia no tiene a su alcance la verificación de los insertos que acompañan este introductorio, entre ello, el documento de contenido crediticio que se referencia en el escrito primigenio, correspondiente al **PAGARÉ N° 532 -960 0331212 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 05329600331212**, razón por la cual se conmina a la procuradora judicial para que se sirva cooperar con el ingreso de los documentos que forman parte de la presente demanda, de forma que se pueda acceder a su contenido.

De otro lado, ha verificado este jurisdicente que, se está cobrando tres cuotas causadas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, con sus correspondientes rendimientos de plazo y mora por el tiempo causado, sin embargo la parte actora, a través de su agente judicial afirma en el acápite de las pretensiones que, por el mes de agosto se **COBRA INTERÉS DE PLAZO** por valor de \$ **1.416.245**, sobre un capital de \$ **317.499.999** a la **tasa IBR Nominal + 3.50 puntos porcentuales**, para el mes de septiembre de 2022 la suma de \$ **1.381.222**, sobre un capital de \$ **133.333.332** a la **tasa IBR Nominal + 3.50 puntos porcentuales**, y para el mes de octubre de 2022, la suma de \$ **1.417.388**, sobre un capital de \$ **129.166.335** a la **tasa IBR Nominal + 3.50 puntos porcentuales**, de acuerdo a lo ilustrado este Juzgador no tiene claridad de la razón por la cual se está referenciando

rendimientos por esos capitales tan altos, si lo natural sería por la cuota mensual prevista para cada temporalidad.

Luego también debe de tener en cuenta la parte actora que, si el valor de **\$ 4.166.667**, era la cuota fija mensual, las reglas de la experiencia y la sana crítica le sugieren a este servidor que, allí se encuentra contenida tanto el valor de capital como de intereses de plazo, evento en el que, no se podría cobrar otros intereses de plazo adicionales a los integrados a la cuota, por razón de que se configuraría el **ANATOCISMO**, referido a intereses sobre intereses, aspecto que iría en detrimento de los intereses de la demandada.

Con base a las disquisiciones planteadas, se convoca a la agente judicial, para que ilustre a la judicatura sobre las situaciones que se encontraron vagas y oscuras en el análisis sobre la confección de la demanda.

Así las cosas, la demanda presenta cierto grado de imprecisión y oscurantismo, de forma que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de la causal 1ra del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que establece esto, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se reúna los requisitos formales de la demanda.*

Por tanto, este director de agencia judicial, hará las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

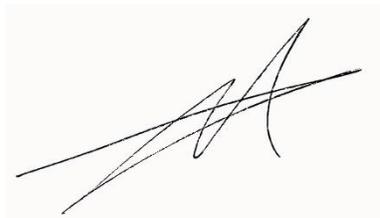
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de ejecución simple, la cual promueve el **BANCO BBVA COLOMBIA (Nit 860003020)**, a través de representante judicial, y en contra de **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO** (c.c 1.113.659.257).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por el **BANCO BBVA** a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.294.426 y T.P N° 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal y abogada de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS (Nit 805027841-5)**, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

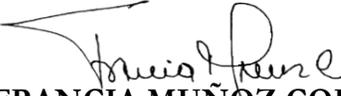
Código de verificación: **9a0c965d96c1f1a9f1406a7bb599c152fca4dbc5ff802f86e9a380ee8e8eb78a**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día doce de enero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 035/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COOTRAIPI"
NIT. 891.300.716-5
DEMANDADOS: DAGOBERTO MOLINA VARGAS
C.C. 94.327.180
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00007-00

Palmira (V), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI" actuando mediante apoderado judicial, contra DAGOBERTO MOLINA VARGAS, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula en la cláusula segunda que la creación y firma fueron realizadas en la ciudad del Cerrito, Valle del Cauca, e igualmente fue pactado el pago de dicha obligación, en la misma ciudad.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor DAGOBERTO MOLINA VARGAS sobre quien estipuló en el acápite de

notificaciones de la demanda que su domicilio es en el corregimiento de Amaime de la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el pago de la obligación se hará en la ciudad de Cerrito (V) traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon para el cumplimiento de las obligaciones aquí demandadas.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

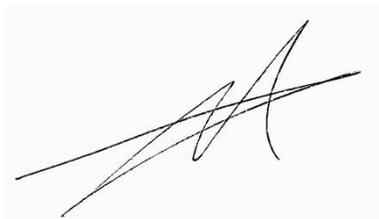
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRAIPI” en contra de DAGOBERTO MOLINA VARGAS, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Cerrito, Valle (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946220aae7d29b67dd797f6f47635ddfb1ad54df87334a8b6dbf6efd5a9ad99**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>